

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FREDONIA, ANTIOQUIA

Fecha Elaboración 23/08/2023 1:08:42 p. m.

Estado Nro.: 059

[CLICK PARA ABRIR LA PROVIDENCIA](#)

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	VÍNCULO	F. ACTUACIÓN
009-2023	Comisión Civil	CAMILO AGUDELO NANCLAREZ	BEATRIZ ADRIANA RIOS RIOS	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	23/08/2023
2020-00093-00	Civil	Banco Davienda	Victor Hugo Urrego Velasquez	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	23/08/2023
2022-00138-00	Civil	Mary Luz Benítez Carvajal		https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	23/08/2023
2022-00145-00	Civil	MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERAT	ANA CECILIA GALLON MARIN	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	23/08/2023
2023-00004-00	Civil	Oliverio Bustamante Pareja	Jorge Ivan Jimenez	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	23/08/2023
2023-00051-00	Civil	FERMIN DE JESUS TORRES ARBOLEDA	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETE	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	23/08/2023
2023-00071-00	Civil	Juan Carlos Mora Gomez	Negocios Samarkanda S.A.S.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	23/08/2023
2023-00089-00	Civil	RUTH MARIA ARENAS ECHEVERRI	Mauricio Gaviria Cardona	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	23/08/2023
2023-00122-00	Civil	Ruth Maria Arenas Echeverri	Jonnatan Alexander Ceballos Mesa	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	23/08/2023
2023-00130-00	Civil	Ruth Maria Arenas Echeverri	Gloria Maria Espinoza De Villa	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	23/08/2023

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	VÍNCULO	F. ACTUACIÓN
----------	---------	------------	-----------	---------	--------------

Fijado en lugar visible de la Secretaría del Despacho

24 DE AGOSTO DE 2023

siendo las 8:00 a.m.

KAROL JULIANA SALAZAR VÉLEZ

El Secretario

Desfijado hoy, 24 DE AGOSTO DE 2023

siendo las 5:00 p.m.

KAROL JULIANA SALAZAR VÉLEZ

El Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia (Ant.), veintitrés de agosto de dos mil veintitrés

DESPACHO COMISORIO
CONSECUTIVO No. 009 de 2023

Radicado No. 05001-40-03-015-2022-00526-00
Auto de Sustanciación No. 457

A fin de materializar la diligencia de secuestro encomendada, se concede al interesado el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico del presente proveído, so pena de devolver la comisión, para que cumpla el ordenamiento dispuesto en auto del 27 de junio de la presente anualidad y allegue el comprobante de remisión del comunicado enviado a la secuestre designada por el comitente y/o la manifestación de aceptación del encargo por parte de la auxiliar de la justicia, ya que sin el lleno de estos requisitos no es posible cumplir con el objeto de la misma.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 059, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 24 DE AGOSTO DE 2023

vínculo de acceso al micrositio
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia>

La Secretaria, KAROL JULIANA SALAZAR V.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia (Ant.), veintitrés de agosto de dos mil veintitrés

Radicado No. 05282-40-89-001-2020-00093-00

Auto de Sustanciación No. 455

Lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito que antecede es de recibo, en consecuencia, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 593 numeral 10 y 599 del C.G.P., se decreta el EMBARGO de las sumas de dinero depositadas en la cuenta o cuentas que el demandado VICTOR HUGO URREGO VELÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.526.892, tiene en el BANCO W S.A. Comuníquese la medida a la entidad previniéndole que deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que se le envíe, que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, y que la inobservancia de la orden lo hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) smlmv. La cuantía máxima de la medida se fija en la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$\$79.500.000). Líbrese oficio con los insertos necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHN MAURICIO RODRIGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 059, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 24 DE AGOSTO DE 2023

vínculo de acceso al micrositio
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia>

La Secretaria, KAROL JULIANA SALAZAR V.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia (Ant.), veintitrés de agosto de dos mil veintitrés

Radicado No. 05282-40-89-001-2022-00138-00

Auto de sustanciación No. 448

Se ordena incorporar al expediente la copia cotejada y sellada de la notificación por aviso remitida al demandado JAIME ALBERTO ALZATE RESTREPO, con la constancia expedida por la empresa de servicio postal INTER RAPIDÍSIMO, de que la misma fue recibida el día 7 de junio de 2023.

Como el término del traslado se encuentra vencido y el ejecutado no propuso excepciones dentro del mismo, ni acreditó el cumplimiento de la obligación; ejecutoriado este auto, se dispondrá seguir adelante la ejecución como establece el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JOHN MAURICIO RODRIGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 059, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 24 DE AGOSTO DE 2023

vínculo de acceso al micrositio
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia>

La Secretaria. KAROL JULIANA SALAZAR V.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia (Ant.), veintitrés de agosto de dos mil veintitrés

Radicado No. 05282-40-89-001-2022-00145-00

Auto de Sustanciación No. 450

Solicita la apoderada judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, se acepte el desistimiento de las pretensiones de la demanda respecto al codemandado CARLOS MARIO GALLÓN MARÍN, sin que por ello haya lugar a condena en costas ni perjuicios, teniendo en cuenta que no fue materializada medida cautelar efectiva alguna.

Después de revisar detenidamente las actuaciones surtidas dentro del trámite, se advierte que a la fecha no se ha proferido decisión que ponga fin al proceso, y que en el poder que le fuera otorgado a la apoderada para adelantar el mismo, le fue conferida expresamente la facultad de desistir, por ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 314 y 315 del C.G.P., es procedente el desistimiento deprecado.

Ahora bien, el artículo 316 del estatuto procesal estipula que siempre que se acepte un desistimiento se condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; no obstante, considera el despacho que en el presente caso no hay lugar a imponer tales condenas, como quiera que en el expediente no aparece acreditado que se causaron costas en favor del codemandado CARLOS MARIO GALLÓN MARÍN, y tampoco encuentra medidas cautelares practicadas en su contra que se deban levantar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1°. Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, dirigidas en contra del codemandado CARLOS MARIO GALLÓN MARÍN.

2°. Sin condena en costas o perjuicios, por lo señalado en la parte motiva de este proveído.

3°. Como el término del traslado se encuentra vencido y la ejecutada contra quien continua el proceso ANA CECILIA GALLÓN MARÍN, no propuso excepciones dentro del mismo, ni acreditó el cumplimiento de la obligación; ejecutoriado este auto, se dispondrá seguir adelante la ejecución como establece el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


JOHN MAURICIO RODRIGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 059, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 24 DE AGOSTO DE 2023

vínculo de acceso al micrositio

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia>

La Secretaria, KAROL JULIANA SALAZAR V.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia (Ant.), veintitrés de agosto de dos mil veintitrés

Radicado No. 05282-40-89-001-2023-00004-00

Auto de sustanciación No. 451

Se ordena incorporar al expediente la copia cotejada y sellada de la notificación por aviso remitida al demandado JORGE IVÁN JIMÉNEZ, con la constancia expedida por la empresa de servicio postal INTER RAPIDÍSIMO, de que la misma fue recibida el día 28 de julio de 2023.

Como el término del traslado se encuentra vencido y el ejecutado no propuso excepciones dentro del mismo, ni acreditó el cumplimiento de la obligación; ejecutoriado este auto, se dispondrá seguir adelante la ejecución como establece el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JOHN MAURICIO RODRIGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 059, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 24 DE AGOSTO DE 2023

vínculo de acceso al micrositio
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia>

La Secretaria, KAROL JULIANA SALAZAR V.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia (Ant.), veintitrés de agosto de dos mil veintitrés

Radicado No. 05282-40-89-001-2023-00051-00

Auto de Sustanciación No. 456

Vencido el término del traslado, dentro del cual la curadora ad litem designada para representar a los demandados presentó escrito de contestación aceptando expresamente los hechos y pretensiones SIN OPOSICIÓN, ni solicitud de pruebas. En consecuencia, tal como lo prevé el parágrafo 3º del artículo 390 del CGP, al tratarse de un proceso VERBAL SUMARIO, en el que las pruebas aportadas con la demanda son suficientes para resolver de fondo el litigio y no habiendo más por decretar y practicar, se opta por dictar sentencia escrita, sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392 ibidem.

Como PRUEBAS se decretan las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

1º. DOCUMENTALES

En su valor legal se apreciarán y tendrán como tal los documentos allegados con la demanda.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada no solicitó la práctica de pruebas.

En firme el auto pasará el proceso a despacho para proferir el fallo.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 059, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 24 DE AGOSTO DE 2023

vínculo de acceso al micrositio
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia>

La Secretaria. KAROL JULIANA SALAZAR V.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia (Ant.), veintitrés de agosto de dos mil veintitrés

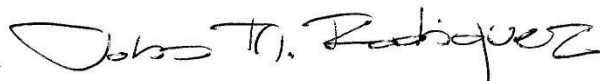
Radicado No. 05282-40-89-001-2023-00071-00

Auto de sustanciación No. 452

Previo a incorporar al expediente la diligencia de notificación personal realizada al acreedor hipotecario FIND VALUE S.A.S., a través de mensaje de datos, al parecer en la dirección electrónica familiamontoyalondono@gmail.com; se requiere a la parte demandante para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, haciendo la afirmación que allí se exige, a saber, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando la forma como la obtuvo, y allegando las evidencias correspondientes. Igualmente, para que aporte el comprobante de envío de la notificación, donde conste la dirección electrónica del destinatario y el acuse de recibo recepcionado, pues la constancia de la empresa de servicio postal SERVIENTREGA anexada, no contiene dicha información.

De no poder cumplir con lo anterior, le corresponderá gestionar la notificación del acreedor hipotecario en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del estatuto procesal, en la dirección física de notificaciones judiciales que figure en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, el cual deberá allegar previamente al despacho; carga que deberá cumplir en el término de treinta (30) días, so pena de disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. (Artículo 317 numeral 1º del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JOHN MAURICIO RODRIGUEZ ZAPATA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 059, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 24 DE AGOSTO DE 2023

vínculo de acceso al micrositio
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia>

La Secretaria, KAROL JULIANA SALAZAR V.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia (Ant.), veintitrés de agosto de dos mil veintitrés

Radicado No. 05282-40-89-001-2023-00089-00

Auto de sustanciación No. 453

En la forma solicitada por el apoderado judicial de la accionante, quien refiere que ya han transcurrido más de quince (15) días hábiles después de la notificación de la orden de embargo a la Secretaría de Educación de Antioquia, sin obtener respuesta; se dispone REQUERIR al pagador de la entidad, para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibido del comunicado, informe los motivos de la inobservancia de la medida cautelar decretada, so pena de hacerse acreedora a la imposición de multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, así previsto en el Parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P. Líbrese oficio con los insertos necesarios, el que se remitirá por mensaje de datos a la dirección electrónica de la entidad empleadora informada por el apoderado.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 059, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 24 DE AGOSTO DE 2023

vínculo de acceso al micrositio

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia>

La Secretaria. KAROL JULIANA SALAZAR V.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia (Ant.), veintitrés de agosto de dos mil veintitrés

Radicado No. 05282-40-89-001-2023-00122-00

Auto de Sustanciación No. 449

La presente demanda se encuentra ajustada a derecho, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84 del C.G.P., así como los establecidos en la Ley 2213 de 2022. En el título aportado como base de recaudo, consta una obligación expresa, clara y exigible, proveniente del deudor que constituye plena prueba en su contra, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva y los trámites de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía, a favor de RUTH MARÍA ARENAS ECHEVERRI, y en contra de JONNATAN ALEXANDER CEBALLOS MESA, por los siguientes conceptos:

La suma de UN MILLON OCHOCIENTOS CUATRO MIL PESOS (\$1.804.000), por concepto de capital constante en el título valor letra de cambio suscrita el día 9 de mayo de 2022, con fecha de vencimiento 9 de septiembre del mismo año; más los intereses de mora liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día 10 de septiembre de 2022, fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta el pago total de la misma.

Sobre costas, se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. Decretar el embargo de los salarios devengados o por devengar por el demandado JONNATAN ALEXANDER CEBALLOS MESA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.041.150.047, quien, según lo informado por el apoderado judicial de la demandante, labora para la persona jurídica ASEAR S.A. E.S.P. Oficiase al pagador o empleador comunicándole la medida, para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley, (la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual), y constituya certificado de depósito a órdenes del Juzgado, a favor del proceso ante el Banco Agrario de Amagá, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores, e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5)

salarios mínimos mensuales. (Artículos, 593 numeral 9º del C.G.P. y 155 del Código Sustantivo del Trabajo).

TERCERO. Notifíquese esta providencia al demandado en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para cumplir con la obligación, o uno de diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería al abogado DIEGO ALEJANDRO RAMIREZ AGUILAR, portador de la tarjeta profesional No. 345.825 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la demandante en este asunto, conforme a los términos y para los efectos del poder conferido (Arts. 74 y 75 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL FREDONIA – ANTIOQUIA Se notifica el presente auto por ESTADOS No. <u>059</u>, hoy a las 8:00 A.M. Fredonia (Ant.), <u>24 DE AGOSTO DE 2023</u> vínculo de acceso al micrositio https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia La Secretaria. KAROL JULIANA SALAZAR V.
--

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia (Ant.), veintitrés de agosto de dos mil veintitrés

Radicado No. 05282-40-89-001-2023-00130-00

Auto de Sustanciación No. 454

La presente demanda se encuentra ajustada a derecho, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84 del C.G.P., así como los establecidos en la Ley 2213 de 2022. En el título aportado como base de recaudo, consta una obligación expresa, clara y exigible, proveniente del deudor que constituye plena prueba en su contra, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva y los trámites de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía, a favor de RUTH MARÍA ARENAS ECHEVERRI, y en contra de GLORIA MARÍA ESPINOSA De VILLA, por los siguientes conceptos:

La suma de ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000), por concepto de capital constante en el título valor letra de cambio suscrita el día 12 de agosto de 2022, con fecha de vencimiento 12 de marzo de 2023; más los intereses de mora liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día 13 de marzo de 2023, fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta el pago total de la misma.

Sobre costas, se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. Decretar el embargo y secuestro del derecho que tiene la demandada GLORIA MARÍA ESPINOSA De VILLA, en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **010-9422**. Oficiése al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Fredonia (Ant.), a fin de que proceda a inscribir el embargo.

TERCERO. Notifíquese esta providencia a la demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para cumplir con la obligación, o uno de diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería al abogado DIEGO ALEJANDRO RAMIREZ AGUILAR, portador de la tarjeta profesional No. 345.825 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la demandante en este asunto, conforme a los términos y para los efectos del poder conferido (Arts. 74 y 75 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 059, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 24 DE AGOSTO DE 2023

vínculo de acceso al micrositio
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia>

La Secretaria. KAROL JULIANA SALAZAR V.